

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 223.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Requena de Campos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Requena de Campos dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 8 de Julio de 1865.—
El Gobernador accidental, Gregorio García Gonzalez.

2

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre las dudas que ocurrieron en la interpretacion del catálogo de productos medicinales que pueden introducirse en el reino, circulado á las Aduanas por Real orden de 11 de Abril de 1864.

Visto cuanto resulta del expediente.

Visto lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion por Real orden de 29 de Abril próximo pasado, de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina y Cirujía de Madrid.

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Todos los productos quimicos tarifados en el arancel son de permitida entrada en el reino, sin necesidad de sufrir el reconocimiento facultativo de que trata el art. 74 de las Ordenanzas de Aduanas. Los que consten en el catálogo circulado por Real orden de 11 de Abril del año último que tienen un uso exclusivamente medicinal, están sujetos al expresadoreconocimiento facultativo, á excepcion del ácido carbo-azótico, cloroformo, choruso potánico, flores de zinc y sosa cáustica, por ser tambien aplicables á las artes é industrias.

2.º Los productos compuestos medicinales que cita el catálogo y no tengan partida expresa adeudarán por la

589, y los que constando en dicho documento son productos inmediatos de vegetales como raices, tallos, gomas, cortezas, etc. continuarán aforándose por la 590 del arancel.

3.º No se admitirá ningun producto compuesto y cuyo uso sea exclusivamente medicinal que no esté enumerado en el catálogo ó en el arancel sin que previamente se autorice su admision; pero si se presentasen al despacho drogas de aplicacion industrial, aunque tambien tenga uso en la medicina ó farmacia, se admitirán, previo reconocimiento del Inspector farmacéutico, adeudando como producto quimico por el grupo que corresponda, y consultando á la Direccion general con remision de muestra para la resolucion definitiva.

Y 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion, al que deberá pasarse una nota de los productos compuestos que no estén tarifados y deban adeudar por la partida 589 el 20 y 24 por 100 segun bandera, se fijarán, oyendo á la Real Academia de Medicina, los valores que correspondan á los expresados productos para la exaccion de derechos, supliéndose entre tanto esta formalidad con los que manifiesten los interesados, siempre que las Aduanas é Inspector farmacéutico estén conformes, y sujetándose á los preceptos de la regla 5.ª de las que preceden al arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1865—Castro—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en

esa Direccion general sobre la necesidad de modificar la partida 553 del arancel vigente: en su vista, y considerando que con la reduccion de derechos se facilitará la importacion de obras de verdadero mérito artístico para enriquecer los Museos nacionales, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Junta Consultiva de Aranceles, se ha dignado disponer que se reduzca á 10 rs. el derecho que tiene señalado para toda clase de pinturas, y que los marcos adeuden por su partida respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Antonio Cánovas del Castillo se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Consti-

tucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á los 20 servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si este se ha ejercido por espacio de dos ó mas años.

Art. 2.º El máximo se alcanzará á los 55, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos despues de los 20 años de servicio efectivo. La progresion entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporcion que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situacion activa.

AÑOS DE SERVICIO.	CENTÉSIMAS PARTES.
Veinte	Treinta.
Veinticinco	Cuarenta.
Treinta	Sesenta.
Treinta y uno	Sesenta y seis.
Treinta y dos	Setenta y dos.
Treinta y tres	Setenta y ocho.
Treinta y cuatro	Ochenta y cuatro.
Treinta y cinco	Noventa.

A los individuos de los cuerpos Juridico, de Sanidad, y Capellanes del Ejército y Armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.

Art. 3.º Sin embargo de lo que se establece en el art. 1.º, los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.º Los Jefes y Capitanes que se retiren con 12 años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con 10 y los Alféreces con ocho, gozarán un aumento de 10 cénts. sobre el sueldo de retiro que les corresponda segun tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.º En los ejércitos de Ultramar, á que se hace estensiva esta ley se tomarán por tipo los retiros de la Península con el aumento de peso fuerte por escudo.

Art. 6.º Los cuerpos de Administracion, Sanidad, Juridico y Capellanes del Ejército y Armada, así como el de Veterinaria, Picadores y corporaciones político-militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mis-

mos retiros que declara esta ley; y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporcion centesimal que corresponda segun su sueldo y años de servicio no pudiendo en ningun caso ni circunstancia exceder de 40.000 reales anuales, máximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.

Art. 8.º La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,
Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar un empréstito de 25 millones de reales en obligaciones de á 2.000 cada una con el interés anual de 6 por 100, aplicable su producto á la construccion y reparacion de las carreteras comprendidas en el plan formado por la citada corporacion.

Art. 2.º La realizacion de este empréstito tendrá lugar en dos ó mas emisiones independientes unas de otras; y se harán efectivas á medida que se aprueben los proyectos de las obras y sean necesarios recursos para atender á ellas. La primera emision será de seis millones de reales.

Art. 5.º La amortizacion de las obligaciones se hará anualmente á la par y en sorteo público celebrado por la Diputacion provincial.

Art. 4.º Para el pago de los intereses de las obligaciones que se emitan y su amortizacion, incluirá la Di-

putacion provincial en sus respectivos presupuestos, hasta la extincion del empréstito, la cantidad que para ambas atenciones se considere necesaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 22 de la ley de Gobiernos de provincia vigente se subroga con el que sigue: «El cargo de Diputado provincial es honorífico y gratuito. Los Diputados provinciales no pueden durante la época en que deben ejercer este cargo ser elegidos Diputados á Cortes por la provincia en que lo desempeñen.»

Art. 2.º El art. 26 de la misma ley de Gobiernos de provincia queda sustituido en estos términos: «Los que fueren elegidos Diputados provinciales podrán renunciar el cargo ántes de jurar, siempre que lo verifiquen dentro del mes siguiente á su proclamacion en el escrutinio general. Trascurrido este término, ó habiendo prestado ántes juramento, es irrenunciable dicho cargo.»

Disposicion transitoria.

Los actuales Diputados provinciales podrán renunciar su cargo en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley en la Gaceta oficial. Despues no podrán dimitirle ni ser elegidos Diputados á Cortes en todo el tiempo de su duracion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Logroño para contratar un empréstito de cinco millones de reales en obligaciones de á 2.000 cada una con el interés anual de un 6 por 100, aplicable su producto á la construccion y mejora de sus edificios y construccion de carreteras provinciales no comprendidas en el plan general de las que castea el Gobierno,

2.º La realizacion de este empréstito tendrá lugar en cinco ó mas emisiones independientes entre sí, y se harán efectivas á medida que se aprueben los proyectos de las obras y sean necesarios recursos para atender á ellas.

Art. 3.º La amortizacion de las obligaciones se hará anualmente á la par y en sorteo público celebrado por la Diputacion provincial.

Art. 4.º Para el pago de los intereses de las obligaciones que se emitan y su amortizacion incluirá la Diputacion provincial en sus presupuestos hasta la terminacion empréstito la cantidad de 300.000 rs., que podrá aumentar en los años sucesivos si los recursos de la provincia lo consienten.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así, civiles como militares y eclesiástica de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 12 millones de reales para atender á la reparacion de las pérdidas ocasionadas por la inundacion en la provincia de Valencia.

Art. 2.º Dicha cantidad se invertirá de este modo: Cuatro millones en donativo á los que por esta desgracia hubieren vencido á pobreza. Cuatro millones en préstamos sin interés,

reintegrables al Tesoro público en ocho años, que deberán destinarse exclusivamente al remedio de los daños sufridos. Cuatro millones en la reparación de las obras públicas destruidas en todo ó en parte por la inundación, ó en la de ejecución de las que se consideren convenientes para evitar los daños de ulteriores avenidas.

Art. 3.º La aplicación y distribución de las sumas que componen las dos primeras partidas quedará á cargo de la Diputación provincial de Valencia, con arreglo á las reglas que dictará el Gobierno, quien cuidará además de la inversión de la tercera en la forma establecida para el servicio de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación,
José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 191.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Con fecha 18 de Junio último se dice á este Ministerio por el de la Gobernación lo que sigue:

«Pasado á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de orden judicial, dichas Secciones han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre último, han examinado estas Secciones el adjunto expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos, de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial.

Los pueblos no están obligados á anticipar dichos gastos, segun tambien opinan en igual concepto la Direccion general de Beneficencia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. El servicio á que se aplican forma parte de la administracion de justicia, y en tal supuesto corresponden al centro superior en que esta radica. Siendo, pues, la obligacion de

que se trata de carácter general, por lo que solo al Estado incumbe sufragar los gastos á que dé origen, y teniendo además en consideracion que en el presupuesto de los pueblos no hay partidas á que referir aquellos, se infiere por todo que los gastos en cuestion corresponden al Ministerio de Gracia y Justicia.

Para que este pueda atender á semejante carga hay que consignar en el presupuesto del mismo la partida correspondiente; pero como quiera que no existe en la actualidad, y el cumplimiento del servicio mencionado sea de naturaleza urgente, conviene que mientras que aquello no se verifica, como debe hacerse, se satisfagan los gastos referidos á calidad de reintegro del fondo destinado á la manutencion de presos pobres que hay en la Depositaria municipal de cada cabeza de partido judicial.

Resumiendo lo expuesto;

Las Secciones opinan que mientras no se incluye en el presupuesto de Gracia y Justicia el crédito necesario para atender á los gastos á que se refiere la consulta, pueden satisfacerse á calidad de reintegro del fondo de presos pobres que existe en la Depositaria de cada cabeza de partido judicial.

V. E. no obstante acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo que se manifiesta en el preinserto dictámen, de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V... para su inteligencia, la de los Jueces de primera instancia de ese territorio, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 5 de Julio de 1865.—Calderon Collantes.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones de varios introductores de seda cruda ó hilada sin torcer, en solicitud de que todos los adeudos verificados de dicho artículo, y satisfechos en pagarés á 90 dias fecha, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Diciembre de 1864, se hagan efectivos con el beneficio concedido por la Real orden de 8 de Abril del año corriente, y de otra instancia del Colegio del arte mayor de la seda de la ciudad de Valencia

pidiendo se prorogasen por tiempo indefinido los efectos de la última disposicion citada. En su vista, y considerando que la Real orden de 6 de Diciembre último solo dispuso la modificacion, y de una manera transitoria, del artículo 81 de las Ordenanzas de Aduanas para facilitar la importacion de aquella primera materia, sin conceder rebaja alguna en el derecho de Arancel hasta que por Real órdep de 8 de Abril próximo pasado, publicada en la Gaceta de 21 del mismo mes, se acordó la reduccion solicitada, y que existiendo las mismas causas que aconsejaron la espresada resolucion de 8 de Abril modificando los derechos de la partida 624 del Arancel, es justo prorogar sus efectos, pero con limitacion de tiempo, á fin de que no sufran perjuicio la agricultura nacional si desaparecen aquellas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Que los pagarés suscritos por adeudos de seda cruda ó hilada sin torcer con anterioridad al 21 de Abril, fecha de la insercion en la Gaceta de la Real orden de 8 del mismo, paguen los derechos marcados en la partida 624 del Arancel.

2.º Que quede sin efecto la Real orden de 6 de Diciembre del año próximo pasado, y por consecuencia en todo vigor el art. 81 de las Ordenanzas de Aduanas.

Y 3.º Que se prorogue por un año, ó sea desde 1.º de Julio corriente á 30 de Junio de 1866, los efectos de la Real orden de 8 de Abril del actual, que redujo á 5 rs. en bandera nacional, y 3 rs. 60 céntimos en bandera extranjera, el derecho de cada kilogramo de seda cruda ó hilada sin torcer de la partida 624 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 189.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 hayan sido hechos con infraccion de las reglas que la misma establece para el ingreso y ascenso de los empleados de la Admi-

nistracion civil y económica del Estado.

Art. 2.º En el término de 30 dias contados desde la publicacion del presente decreto, remitirán los diferentes centros directivos y administrativos y las dependencias de contabilidad é sus respectivos Ministerios relaciones detalladas de todos los empleados que hayan ingresado por primera vez y de los ascendidos en los diversos ramos del servicio desde la publicacion de dicha ley. Estas relaciones expresarán las circunstancias que concurrían en los nuevamente nombrados, la situacion, sueldo y años de servicio que los ascendidos tenían en 1.º de Julio de 1864, y todas las vicisitudes que hayan experimentado posteriormente.

Art. 3.º Todos los empleados que segun las relaciones antedichas hayan tenido nombramientos ó ascensos con infraccion de la mencionada ley quedarán en situacion de cesantes. Se publicarán en la Gaceta por cada Ministerio listas detalladas de los que se hallaren comprendidos en este caso, con expresion de las circunstancias que motiven su cesantia. Si respecto de alguno hubiese duda, se consultará al Consejo de Estado.

Art. 4.º Se atenderá por el Gobierno á la colocacion de los empleados cesantes de que trata el artículo anterior en los mismos destinos ó en otros de sueldo igual al que disfrutaban al tiempo de ser ascendidos indebidamente, siempre que de sus expedientes personales no resulten motivos que se opongan á su reposicion.

Art. 5.º Los Ordenadores y los Intervenores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, tambien por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 6.º Será consultado el Consejo de Estado en pleno sobre si debe ó no considerarse de legítimo abono el tiempo que dichos empleados hayan servido en virtud de nombramientos hechos, ó ascensos concedidos en contrabencion de las mencionadas disposiciones.

Art. 7.º El Gobierno publicará á

la mayor brevedad posible el reglamento para la debida ejecucion de las prescripciones de la ley de presupuestos relativas al ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica, y los respectivos Ministerios formarán sin demora los escalafones correspondientes.

Art. 8.º Hasta que se publiquen dichos escalafones no podrá obtenerse ascenso alguno, sea por antigüedad, sea por eleccion, sin que el agraciado lleve dos años de servicio efectivo en destino de planta en la clase á que pertenezca al ser ascendido. Esta circunstancia se hará constar en todos los nombramientos á que se refiere el presente artículo.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan José Balsalobre, Gobernador de la provincia de Guadalajara; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Genaro Alas, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Jacinto Franco, Gobernador de la provincia de Teruel; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de

Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Alfonso de Guzman, Notario de este distrito judicial y Escribano de Juzgado de la ciudad de Palencia.

Certifico: Que en este partido y por Anastasia Lopez, viuda de esta vecindad, se propuso informacion de pobreza para litigar con Agustin Alvarez y en rebeldía de este recayó la siguiente:—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia, á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. El Señor D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de informacion de pobreza, practicada á instancia de Anastasia Lopez, viuda de Atanasio Vicario, de esta vecindad, para poder litigar con Agustin Alvarez, su convecino.

Resultando que con fecha veintinueve de Abril último, acudió á este Juzgado el Procurador D. Julian Casado, á nombre de Anastasia Lopez, viuda de esta vecindad, reclamando se la recibiese informacion de pobreza para litigar con su convecino Agustin Alvarez, sobre paga de cierta cantidad que la habia ofrecido.—Resultando que por auto de quince de Mayo la fué admitida la informacion de pobreza propuesta, confiriéndose traslado por término de seis dias al Agustin Alvarez, con emplazamiento.—Resultando que habiendo transcurrido el término legal, no fué evacuado por Agustin Alvarez el traslado que al efecto le habia sido conferido y acusada la rebeldía y hecha saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento y con citacion del Promotor, se hubo por contestada, entendiéndose en su rebeldía con los estrados.—Resultando que ofrecida prueba testifical, practicada que fué, aparece plenamente justificado que Anastasia Lopez es pobre, no teniendo otros medios de subsistir que el jornal eventual, sin que ejerza otra industria ni se la conozcan rentas ni bienes de ninguna especie.—Resultando que segun el certificado expedido por el Secretario de la Comision especial de evaluacion en esta capital, la Anastasia Lopez no figura en el repartimiento de bienes inmuebles ni en el de subsidio del año actual.—Resultando que habiéndose pa-

sado este expediente al Promotor fiscal del Juzgado, le devolvió con su dictámen en que es de parecer se la declare pobre por ahora y sin perjuicio de reintegro en su caso y dia.—Considerando que la Anastasia Lopez, viuda de Atanasio Vicario, ha justificado no poseer bienes de ninguna clase ni ejerce industria alguna, dependiendo única y exclusivamente del diario que pueda ganar como mera jornalera.—Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.—FALLO.—Que debo de declarar y declaro á Anastasia Lopez, viuda de esta vecindad, pobre para litigar y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion, á calidad de reintegro en su caso y dia, y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales, mandando mediante la rebeldía de Agustin Alvarez, que se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndose testimonio de ella al Señor Gobernador de la misma con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo.—Rafael Alvarez.—PRONUNCIAMIENTO.—La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Señor D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Palencia, estando haciendo audiencia y en el mismo dia la hice pública yo el Escribano. Y por que conste lo firmo y de todo fueron testigos D. Venancio Camarero y D. Cayetano Lobo, vecinos y Escribanos en esta de Palencia á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Alfonso de Guzman.—La inserta sentencia es copia de la que se halla en los autos á que me remito; y en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Palencia á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Alfonso de Guzman.

Juzgado de paz de Palencia.

El Licenciado D. Pablo Elices, Juez de paz de esta capital.

Hace saber: Que en dicho juzgado se han seguido autos de juicio verbal en rebeldía á instancia de D. Elías Sanchez, de esta vecindad, como apoderado de D. Juan Pereira Riobo, propietario vecino de Betanzos, sobre pago de seiscientos reales en los que he dictado la siguiente.—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Pablo

Elices, Juez de paz en la misma, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía entre partes, de la una como demandante D. Elías Sanchez, de esta vecindad, apoderado de D. Juan Pereira, vecino de Betanzos, y de la otra como demandado D. Pedro José Cabeza, empleado en esta capital, y por su ausencia y rebeldía con los Estrados del juzgado, sobre pago de seiscientos reales resto de mil, segun obligacion.

Resultando que el demandado no ha comparecido á este Juicio apesar de haber sido citado en tiempo y en la forma prevenida por la ley.

Considerando que tampoco ha manifestado causa justa ni excepcion de ningun género para dejar de comparecer.—Visto lo dispuesto en el artículo 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil.—FALLO. Que debo de condenar y condeno por falta de presentacion y en rebeldía al demandado Don Pedro José Cabeza, á que en el término de tercero dia satisfaga al demandante los seiscientos reales que tiene reclamados, con imposicion al mismo de todas las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia respecto al indicado demandado en los Estrados del juzgado y publíquese además en el Boletín oficial de esta capital y su provincia, en conformidad á lo que prescribe el art. 1190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Elices.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Pablo Elices, Juez de paz de Palencia, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, de que certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Dado en Palencia á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pablo Elices.—Por mandado de S. S., Cayetano Arroyo, Secretario.

Anuncios particulares.

La persona que quiera interesarse en la contrata del estiercol que hacen los caballos del Regimiento Caballería de Talavera, 3.º de Cazadores, puede presentar sus proposiciones en la oficina de Mayoría del cuartel de San Fernando que ocupa el mismo, de 10 á 12 de la mañana.

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una, sita en el casco de esta ciudad, calle de Zapata, núm 19; para tratar veáanse con José Maria Herran, calle Mayor núm. 84.